



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Expediente	19001333300500202300013300
Demandante	NANCY ELENA BASTIDAS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P. LTDA, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 170

Procede el Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantía presentados por el MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P. LTDA.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión.

Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado, dice el citado artículo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

A su vez, el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, señala:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

(...)

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

- PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”

El Llamamiento en Garantía del MUNICIPIO DE POPAYAN a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

Manifiesta el apoderado del municipio que su representado a la fecha del siniestro (28 de mayo de 2021), contaba con dos pólizas con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, así: el Seguro Responsabilidad Civil No: 3000103 con la cobertura de RESPONSABILIDAD PARQUEADEROS, y el seguro daños materiales combinados póliza daños materiales combinados No: 1001088 con cobertura de bienes bajo cuidados. Se aportan las pólizas referidas vigentes para mayo de 2021.

El Llamamiento en Garantía del CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P. LTDA. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA

El apoderado de la entidad señala que a la fecha de los actos vandálicos el CDAP Ltda., había constituido la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367, la cual estaba vigente desde 03/09/2020 y hasta el 03/09/2021 con la Aseguradora Solidaria de Colombia, así las cosas, como el 28 de mayo de 2021 la póliza se encontraba vigente, el CDAP Ltda., tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y esta última está obligada en la eventualidad de que el CDAP Ltda., sea condenada a cancelar las sumas que les correspondan, dentro de los límites de amparo y tiempos convenidos. Aporta la póliza citada.

Conforme lo expuesto, es del caso admitir los llamamientos en garantía solicitados, toda vez que las solicitudes cumplen los requisitos establecidos en la norma y se allegan documentos que hacen referencia al vínculo jurídico sustancial (pólizas) entre las llamadas en garantía y los llamantes, por lo que es del caso admitirlos, quedando el análisis de fondo de la relación jurídico sustancial en la sentencia conforme lo probado en el proceso.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el MUNICIPIO DE POPAYAN a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT. NIT. 860.002.400-2, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P. LTDA. a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT. 860.524.654-6, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a las llamadas en garantía: ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Las llamadas en garantía dispondrán de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión con remisión de la presente providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente.

cvrs2711@out.es
diego.cardenasa@hotmail.com
abogadosguerreroysociados@gmail.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
info@cdapopayan.org
cdapopayan@hotmail.com
mauriciobcc@hotmail.co
juanzuoje@hotmail.com
paualvarez276@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
maritza.diaz@correo.policia.gov.co
secretariatransito@popayan.gov.co
marialorenarestrepo@gmail.com
juan.perafan@ospinalopezgj.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
elier.castillo@fiscalia.gov.co
felipe@unicauca.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a3a7d8fdbb80cead03723fe794949a21350f48c1a3a22053975d41a863ca3**

Documento generado en 13/02/2025 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>